

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa con proyecto de decreto en materia de Protección al Adulto Mayor, por el que se adiciona tres párrafos al artículo 123 del Código Penal del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas, diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR, POR EL QUE SE ADICIONA TRES PARRAFOS AL ARTICULO 123 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Organización Mundial de la Salud, señala que entre 25 y 30 por ciento de personas mayores de 85 años presentan algún padecimiento y deterioro cognoscitivo, y no cuentan con la atención que requieren., en ese mismo orden de ideas, el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) estimó que entre 4 y 6 por ciento de personas mayores del mundo sufren alguna forma de abuso y maltrato.

Según datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tres de cada cinco adultos mayores sufren violencia dentro de la familia, aunado a ello el 82 por ciento del total de adultos mayores vive en pobreza, es decir, 8 de cada 10 no tienen los medios para cubrir sus necesidades básicas, circunstancia que los deja en vulnerabilidad.

En México 7.2 por ciento de la población tiene 65 años o más, el problema más importante de esta población es la pobreza, casi la mitad viven dicha situación, estadística

realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Con frecuencia los adultos mayores son falsamente asociados con ineficiencia, lentitud, enfermedad, y poca productividad, lo cual los convierte en objeto de abandono, maltrato, exclusión y en víctimas de discriminación, lo que en última instancia restringe su acceso a derechos que son y deben ser, gozados por todas las personas en un Estado democrático.

En sesión de fecha del 14 de octubre del 2004, se aprobó por unanimidad de votos por los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero; con la particularidad que esta Ley se enfocó más a crear el Instituto Guerrerense para la Atención de Personas Adultas Mayores (IGAPAM) y la instituir el “Programa Pensión Guerrero” y no a la protección del adulto mayor.

Compañeras diputadas y diputados, es lamentable el abandono que sufren los adultos mayores que padecen situaciones de salud en instituciones públicas como hospitales, asilos y clínicas, el cual es un fenómeno que cada vez se presenta con mayor frecuencia; pero es más lamentable cuando los sujetos que lo llevan a cabo son familiares de la víctima, ya que en este tipo de acciones no solo dañan a la familia si no a la sociedad en general y deben ser sancionados teniéndolo por incapaz para adquirir herencia, testamento o intestado de los bienes del pasivo.

Por ello, en la presente iniciativa también se propone que el responsable sea privado del derecho a la herencia de lo ofendido, bajo este contexto considerar la intervención del derecho penal en nuestra Entidad como elemento de protección a favor de éste determinado sector de la población, nos hace presumir de la hipotética existencia de un delito, por lo que considerar medidas de protección al adulto mayor en el ámbito penal, nos hace presuponer que la existencia de

una persona con tal discapacidad o vulnerabilidad como probable víctima.

En nuestro Congreso penal, establece de manera genérica el tipo penal, por cuanto al capítulo de la omisión de cuidado, sin distinguir entre víctimas de un tipo o de otro, puesto que la protección no es muy clara. En esta tesitura considero que se debe establecer un trato específico y diferenciado del adulto mayor al incapaz, ello en razón de que son numerosas las hipótesis que se pueden establecer como una posible causa en comisión de un delito, como el del mismo hecho de que la víctima sea una persona menor o un incapaz y no propiamente un adulto mayor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Septiembre 2019

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR, POR EL QUE SE ADICIONA TRES PARRAFOS AL ARTICULO 123 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- se adiciona tres párrafos al artículo 123 Para quedar como sigue:

Artículo 123. - Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

Cuando el abandono a un adulto mayor de 65 años de edad o más, que se encuentre en una situación de enfermedad, o de incapacidad física que le impida cuidarse o alimentarse sea por parte de los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil tenga la obligación de cuidarlo, se aplicará la pena descrita en el párrafo anterior, así como la privación a la herencia del ofendido.

La misma pena se aplicará a quien teniendo el deber legal de cuidarlo lo confine a un asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y lo someta a condición de abandono al no proporcionar a este tercero los elementos necesarios de asistencia o cuando éstos dejen de proveer lo necesario ante tal abandono, sin antes dar parte a las autoridades competentes.

El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Septiembre 2019

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Integra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto en materia de Protección al Adulto Mayor, por el que

se adiciona tres párrafos al artículo 123 del Código Penal del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Organización Mundial de la Salud, señala que entre 25 y 30 por ciento de personas mayores de 85 años presentan algún padecimiento y deterioro cognoscitivo, y no cuentan con la atención que requieren., en ese mismo orden de ideas, el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) estimó que entre 4 y 6 por ciento de personas mayores del mundo sufren alguna forma de abuso y maltrato.

Según datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tres de cada cinco adultos mayores sufren violencia dentro de la familia, aunado a ello el 82 por ciento del total de adultos mayores vive en pobreza, es decir, 8 de cada 10 no tienen los medios para cubrir sus necesidades básicas, circunstancia que los deja en vulnerabilidad.

En ese sentido el Consejo Nacional de Población (CONAPO), proyecta que para el año 2050 habrá 150.8 millones de mexicanos y la esperanza de vida promedio será de 79 años, la más alta de la historia. Sin embargo, los adultos mayores tienen el índice de desarrollo social más bajo en el país, que se traduce en pocas posibilidades de tener una vejez digna. México enfrenta el rápido envejecimiento de su población, hoy los adultos mayores de 70 años suman 5.1 millones; en 2025 serán 7.1 millones y en 2050 la cifra se disparará a 18.4 millones. Aunado a ello, las personas adultas mayores son consideradas como el cuarto grupo de población vulnerable a la discriminación. Tres de cada diez personas en México consideran que los derechos de las personas adultas mayores no se respetan, de acuerdo en una encuesta Nacional sobre Discriminación en el año 2010, realizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Con frecuencia los adultos mayores son falsamente asociados con ineficiencia, lentitud, enfermedad, y poca

productividad, lo que nos hace pensar en estereotipos equivocados de decadencia, lo cual los convierte en objeto de abandono, maltrato, exclusión y en víctimas de discriminación, lo que en última instancia restringe su acceso a derechos que son y deben ser, gozados por todas las personas en un Estado democrático.

Al respecto el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 9 reconoce que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

En esa misma tesitura la “Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe”, señala las bases para garantizar que se proteja a las personas mayores de la violencia y los malos tratos y establecen, que es necesario

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Septiembre 2019

visibilizar el entorno en que vive este grupo de personas mayores, primordialmente en lo que se refiere a discriminación y maltrato para prevenirlo y atenderlo oportunamente.

El modelo tradicional de la familia extensa en la que convivían en un solo hogar abuelos, padres e hijos, y a veces tíos y primos ha desaparecido. Actualmente la familia se ha limitado a padres e hijos, por lo que la situación del adulto mayor ha cambiado, pasando a ser éste uno de los sectores más vulnerables y discriminados de la sociedad, desafortunadamente desde el propio hogar, en donde la mayoría de las veces se les excluye, y se le considera una carga familiar.

Ahora bien, en nuestro Estado en sesión de fecha 14 de octubre del 2004, se aprobó por unanimidad de votos por los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, el dictamen con proyecto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero; con la particularidad que esta Ley se enfocó más a crear el

Instituto Guerrerense para la Atención de Personas Adultas Mayores (IGAPAM) y la instituir el “Programa Pensión Guerrero”.

Lamentablemente el abandono que sufren los adultos mayores que padecen situaciones de salud críticas en instituciones públicas como hospitales, asilos y clínicas es un fenómeno que cada vez se extiende más. Estos casos deben ser graves cuando los sujetos que lo llevan a cabo son familiares de la víctima, ya que este tipo de acciones no sólo dañan a la familia, sino a la sociedad en general.

Bajo ese contexto, considerar la intervención del derecho penal en nuestra Entidad, como elemento de protección a favor de un determinado sector de la población, nos hace presumir de la hipotética existencia de un delito, por lo que considerar medidas de protección al adulto mayor en el ámbito penal nos hace presuponer de la existencia de una persona con tal discapacidad o vulnerabilidad como probable víctima.

En nuestro Código penal se establece de manera genérica el tipo penal, por cuanto al capítulo de la omisión de cuidado, sin distinguir entre víctimas de un tipo o de otro, puesto que la protección no es muy clara. En esa tesitura, considero que se debe establecer un trato específico y diferenciado del adulto mayor al del incapaz, ello en razón de que son numerosas las hipótesis que se pueden establecer como una posible causa en la comisión de un delito, como el del mismo hecho de que la víctima sea una persona menor o un incapaz y no propiamente un adulto mayor.

Al respecto nuestro Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, señala dos tipos de incapacidades:

Artículo 40.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad; y

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos,

que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Como es de percibirse el Código Civil no determina que enfermedades o deficiencias dan lugar a la incapacitación, pero exige como requisitos ineludibles que las mismas sean persistentes en el tiempo, no simplemente temporales, y que éste impida a la persona gobernarse por sí sola, es decir la incapacidad en un adulto mayor se actualiza a una situación provocada por el padecimiento de una enfermedad o deficiencia física o psíquica con carácter de permanente, que los imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, por lo que para proteger a este sector de la sociedad y por tratarse de un asunto grave y con

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Septiembre 2019

consecuencias trascendentes, nuestra Legislación Civil prevé que la incapacidad sólo puede declararla un Juez mediante Sentencia, seguido de un proceso judicial.

Por ello es importante analizar la incapacidad de manera objetiva, ya que tiene la finalidad de analizar correctamente que personas sin capacidad o con capacidad disminuida puedan actuar a través de representantes legales, o con la debida asistencia, buscando siempre la protección jurídica de los mismos. Aunado a ello no hay que pasar por alto que la enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico no es, por si sola, criterio de valoración para determinar que una persona debe ser incapacitada judicialmente.

En esa misma tesitura, queda más que claro que no todas las personas con discapacidad tienen necesariamente que ser declaradas incapaces porque no se es incapaz por tener una enfermedad o patología, sino que es preciso carecer de autogobierno, es decir, estar privado de voluntad

consciente y libre con el suficiente discernimiento para adoptar decisiones adecuadas relativas a la esfera personal y/o patrimonial

En ese sentido y siendo la familia el núcleo de la sociedad, el abandono de familiares en estado vulnerable constituye una lesión a esta, sin embargo es necesario enfatizar que el delito de abandono de una persona incapaz, ya se encuentra regulada por generar mediante incumplimiento una situación de peligro.

Es importante referir que la acción penal se activa con la situación de peligro consecuencia del desamparo o el abandono y que este produzca un verdadero riesgo para la víctima, ya que el simple hecho de apartarse del sujeto pasivo no constituye en sí un delito, si existen terceros que asumen el cuidado, ya que esta circunstancia no compromete la salud o la vida. Y es que en la protección o cuidado a este sector de la población, la familia tiene además la obligación de evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación,

aislamiento, violencia, abandono, hacinamiento o desalojo de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Para ello, se propone ampliar las hipótesis del delito en cuanto a los sujetos activos, para incluir no sólo a descendientes o a quien tenga el deber legal de cuidado del adulto mayor, sino en general, a cualquier persona a quien haya sido confiada la guarda y protección del mayor de sesenta y cinco años de edad, como pudiera ser los responsables de asilos, casas de asistencia, o instituciones de salud en que estos se encuentren.

Ahora bien, cuando el responsable de la conducta penal, sea el hijo o hija, cónyuge, concubino o concubina, familiares consanguíneos en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado, del adulto mayor, será sancionado teniéndolo por incapaz para adquirir por herencia testamentaria o intestado, los bienes del pasivo, ya que en la redacción se propone que el

responsable será privado del derecho a la herencia del ofendido.

Además se dispone que cualquier persona puede interponer la denuncia correspondiente ante el abandono del adulto mayor, cuya persecución será de manera oficiosa, contribuyendo a garantizar su derecho a la salud, a la educación, a la familia, al hogar, a la alimentación, entre muchos otros más, ya que a esta edad son más vulnerables.

Ahora bien, para clarificar mejor la reforma que se plantea, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
DEL TITULO II DE LA OMISION DE AUXILIO O DE CUIDADO	DEL TITULO II DE LA OMISION DE AUXILIO O DE CUIDADO
DEL CAPITULO II OMISION DE CUIDADO	DEL CAPITULO II OMISION DE CUIDADO

<p>Artículo 123. - Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.</p>	<p>Artículo 123. - al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.</p> <p>Quando el abandono a un adulto mayor de 65 años de edad o más, que se encuentre en una situación de enfermedad, o de incapacidad física que le impida cuidarse o alimentarse sea por parte de los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro</p>		<p>familiar que conforme a la legislación civil tenga la obligación de cuidarlo, se aplicara la pena descrita en el párrafo anterior, así como la privación a la herencia del ofendido.</p> <p>La misma pena se aplicara a quien teniendo el deber legal de cuidarlo lo confine a un asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y lo someta a condición de</p>
--	--	--	---

	<p><i>abandono al no proporcionar a este tercero los elementos necesarios de asistencia o cuando estos dejen de proveer lo necesario ante tal abandono, sin antes dar parte a las autoridades competentes.</i></p> <p><i>El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio.</i></p>
--	--

DECRETO EN MATERIA DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR, POR EL QUE SE ADICIONA TRES PARRAFOS AL ARTICULO 123 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- se adiciona tres párrafos al artículo 123 Para quedar como sigue:

Artículo 123. - al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

Cuando el abandono a un adulto mayor de 65 años de edad o más, que se encuentre en una situación de enfermedad, o de incapacidad física que le impida cuidarse o alimentarse sea por parte de los descendientes consanguíneos en línea recta o cualquier otro familiar que conforme a la legislación civil tenga la obligación de cuidarlo, se aplicará la pena descrita en el párrafo anterior, así como la privación a la herencia del ofendido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE

La misma pena se aplicará a quien teniendo el deber legal de cuidarlo lo confine a un asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y lo someta a condición de abandono al no proporcionar a este tercero los elementos necesarios de asistencia o cuando éstos dejen de proveer lo necesario ante tal abandono, sin antes dar parte a las autoridades competentes.

El delito previsto en este artículo se perseguirá de oficio.

Artículos transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a doce de septiembre de dos mil diecinueve.